

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO
DEMANDADO: EFRAIN DONATO ZAPATA NAVARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00863.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de fecha 13 de abril de 2021, suscrito por el Dr. MARCO FIDEL GRANADOS VANEGAS, en el que solicita se realice requerimiento al señor pagador de COLPENSIONES, toda vez que no ha continuado efectuando los descuentos hasta el límite de la medida cautelar que le fue comunicada.

Por ser procedente dicha solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de COLPENSIONES para que informe a este despacho los motivos por los cuales no ha continuado efectuando los descuentos del 30% sobre la pensión que recibe el demandado EFRAIN DONATO ZAPATA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.526.125, orden que fue impartida por este Despacho mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2015, y comunicado mediante oficio No. 1709 del 5 de noviembre de la misma anualidad, y cuyo límite fue la suma de VEINTISIETE MILLONES SETESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$27.702.000). Ofíciase al señor Pagador de COLPENSIONES, advirtiéndole el cumplimiento de lo anterior, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar, según lo previste en el numeral 1° art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e533b6fb7c0e3dfb34f13b69fcbeb90842b1e23994fdf7b25b660141f19918af**
Documento generado en 09/08/2021 11:36:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ABELARDO GOMEZ MORENO
DEMANDADO: KATHERINE PUA PARDO
RADICADO: 47001.40.03.008.2018.00118.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Jgado

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó el proveído de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado el presente auto, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa40fcc48a7961c3bba01c2cb18e7256ada383a60703dd3f36d98da9119a969**
Documento generado en 09/08/2021 11:36:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD DE ATENCIÓN A PACIENTES EN ESTADO CRITICO-
CUIDADO CRITICO S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00404.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se detecta que la entidad ejecutante solicita que se profiera sentencia anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C.G. del P., que señala:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

No obstante, del *sub lite* se evidencia que no es procedente proferir un fallo anticipado, pues no se cumple alguno de los presupuestos de la norma en cita, debido a que existen pruebas que practicar, esto es, interrogatorio de parte al extremo activo, testimonios, entre otras, siendo necesario agotar las etapas que prevé los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 443 ídem, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los mencionados arts. 372 y 373, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del art. 372 ídem.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Para ello, antes de la realización de la audiencia, cualquier empleado autorizado se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del extremo activo, consistente en proferir fallo anticipado en la presente causa civil, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Señálese el día 03 de septiembre de 2021, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en lo pertinente.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevarán a cabo dentro de la audiencia virtual.

CUARTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 ibídem.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda y su reforma.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con el escrito de contestación de la demanda y de la reforma de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte del Representante Legal de la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del C. G. del P.

Se advierte que el citado Representante Legal de la sociedad UNIDAD DE ATENCIÓN A PACIENTES EN ESTADO CRITICO- CUIDADO CRITICO S.A.S. deberá concurrir a la diligencia convocada a absolver el interrogatorio, sin que pueda alegar que no le constan los hechos objeto de la litis, pues para *“estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente”* (Art. 198 C.G. del P.).

- **Testimoniales:** Citar a testimonio al señor ORLANDO RUBIO y a la señora MONICA MARIA RODRIGUEZ FAJARDO, para lo cual la parte demandada dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá informar al despacho los números de teléfono o celular y las direcciones personales electrónicas de los mencionados testigos donde podrán ser contactados, a efectos de comunicarnos previamente a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia señalada en este proveído.
- No Acceder a oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, a fin que envíe con destino a este proceso, certificación de quien es el titular de la cuenta 870040425 e información de las cuentas registradas o de las que aparece como titular la demandante UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO CUIDADO CRÍTICO S.A.S. con el NIT No 819.003.210-5, para efectos de verificar cada uno de las constancias de pago aportados por la ejecutada en su escrito de contestación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 78 del C.G. del P. en su num. 10, consistente en que es deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, no obstante, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte al juzgado las pruebas para ser tenidas en cuenta en este asunto (art. 173 ídem), debiendo remitir copia de ello a la entidad ejecutante CUIDADO CRITICO S.A.S, conforme lo previsto en el Párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de garantizarle los derechos fundamentales a la defensa y contradicción.

- **Exhibición De Documentos:** No acceder a ordenar a la parte demandante que exhiba los documentos que hagan constar la autorización recibida de NUEVA EPS para atender en UCI a los pacientes por los cuales se generaron las facturas que se cobran en esta demanda, pues no hace alusión a los supuestos fácticos que pretende demostrar con la prueba, lo cual va en contraposición con el art. 266 del C. G. del P., pues la misma señala como exigencia expresar los hechos que pretende acreditar, aunado a que los documentos requeridos de igual manera deben encontrarse en poder de la parte que solicita la prueba, quien es la que los debió expedir, tal como se colige de la solicitud.

Asimismo, sobre el tema, el tratadista Jairo Parra Quijano en su obra “Manual de Derecho Probatorio” (Decimotercera Edición 2002) enseña que la conducencia “*es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otras palabras, la comparación de un medio probatorio y la ley.*”

En consonancia con lo anotado en precedencia, y de conformidad a lo dispuesto en el canon 168 del C.G. del P. esta Sede Judicial negará la prueba de exhibición de documentos solicitada.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de exhibición de copia de los documentos relacionados o adjuntos con el correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2016, este despacho accederá a lo solicitado, no obstante, ordena a la parte ejecutante allegarlos al proceso, remitiéndolos al correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correspondiente correo electrónico de la ejecutada NUEVA EPS, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, a fin de ponerlos en conocimiento de la parte accionada, para que se pronuncie al respeto, si así lo considera, a efecto de garantizar su derecho fundamental de contradicción (Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c819f6bcfd67e1734be6320c427a1840342aaa0a5979b6b256176245c871be**
Documento generado en 09/08/2021 11:36:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, WALBERTO BARRAZA OROZCO Y
MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por los ejecutados, mediante el cual solicitan la suspensión del presente asunto y que se tenga por notificado a los accionados del presente trámite.

CONSIDERACIONES

La figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como el numeral 2º la permite *“cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Ahora, en el caso subjudice se tiene que la solicitud de suspensión fue presentada por el apoderado judicial del extremo activo y coadyuvada por los ejecutados, en memorial de fecha 29 de julio de la presente anualidad, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, en consecuencia, se accederá a la solicitud de suspensión del proceso.

Ahora, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, memórese que en auto del 23 de julio de 2021, se ordenó abstenerse de decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los salarios y mesadas pensionales que devengan los ejecutados, razón por la cual, este despacho no accederá a lo pedido.

Por otro lado, respecto a la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso que señala: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*.

De lo anterior, y en consideración a que los demandados han suscrito el memorial incorporado al expediente el 29 de julio de 2021, se tiene que conocen del mandamiento de pago proferido en su contra, de fecha 23 de julio de los corrientes, tal como lo aseveraron, situación que permite inferir que los ejecutados están al tanto de la acción que se sigue en su contra y de la primera providencia emitida, por lo que se entiende notificados por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la suspensión del presente asunto por dos (02) meses, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a los demandados señor VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, señor WALBERTO BARRAZA OROZCO y señora MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 23 de julio de 2021.

CUARTO: Entiéndase como fecha de notificación el 29 de julio de 2021, día de radicación del respectivo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d29a73b322c0bf75a46b383fa42820edf60645ffac899f835005398a926754**
Documento generado en 09/08/2021 11:36:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
NO COMERCIANTE
DEUDOR: ROSMINIA ENIT MEZA ROMERO
ACRREDITORES: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, TUYA S.A.,
BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA E IMPUESTOS NORTE DE
SANTANDER
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00262.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto del 16 de junio de 2021, se decretó la apertura del presente procedimiento liquidatorio y, entre otras determinaciones, se designó como liquidador al señor WILMAN JOSÉ MARTELO GUZMAN, no obstante, el mencionado auxiliar de la justicia presentó memorial en el que manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo, razón por la cual renuncia a su nombramiento.

En atención a que la solicitud formulada por el mencionado auxiliar de justicia es procedente, el Juzgado aceptará la renuncia.

Como colofón de lo anterior, se nombra como liquidadora del presente trámite procesal a la Dra. IVETH CECILIA COREA MAESTRE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que una vez acepte el cargo se pondrá de presente el proveído de 16 de junio de 2021, para el cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia al cargo de liquidador en el presente trámite procesal presentada por el señor WILMAN JOSÉ MARTELO GUZMAN, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

2.- DESIGNESE en calidad de liquidador a la Doctora IVETH CECILIA COREA MAESTRE, y una vez acepte el cargo se pondrá de presente el proveído de 16 de junio de 2021, para el cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia. Así mismo, téngase como honorarios provisionales de la auxiliar de justicia la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), los cuales deberá cancelar la deudora. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45d2269f94a706bf5e0ca93fcb5cca02789de66c7dc922b5350badd1dec707a**

Documento generado en 09/08/2021 11:36:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARRERA DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00325.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el polo activo, consistente en el control de legalidad del auto calendado 12 de julio del 2021, por medio del cual no se accedió a la solicitud de exhibir el documento base de esta ejecución a través de audiencia virtual y, en consecuencia, se requirió al extremo activo para que lo allegara en original.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho no accedió a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en exhibir el documento base de esta ejecución a través de audiencia virtual y, en consecuencia, se requirió nuevamente al extremo activo para que allegara en original el título valor adosado con la demanda.

2.- Posteriormente, el pasado 21 de julio, el extremo activo arrima memorial mediante el cual solicita control de legalidad sobre la determinación precitada, bajo el argumento que esta agencia judicial mediante auto de fecha 27 de noviembre 2020, libró mandamiento de pago considerando que los documentos aportados con la demanda como mensajes de datos cumplían los requisitos del título valor y eran suficientes para ser base de recaudo dentro del proceso de la referencia; luego no tiene sentido o no es coherente que post facto se realice un requerimiento para verificar si el documento base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, asimismo, afirma que tal requerimiento está creando una vulneración abierta al principio de legalidad y al debido proceso, desconociendo principios fundamentales del derecho procesal, como el deber del juez de abstenerse de exigir formalidades innecesarias, aunado a que no se vulneran derechos fundamentales de acceso a la justicia, a la defensa, al debido proceso y a la contradicción de las partes y no existe respaldo en el numeral 1 y 2 del artículo 42 del C.G. del P. para sostener tal afirmación, por cuanto el despacho está creando una regla nueva y contraria al tenor literal de la ley (Decreto 806 del 2020) en desconocimiento del artículo 230 Superior, pues la única forma de garantizar el debido proceso es dando aplicación a las normas procesales, circunstancias que para el postulante es ilegal, pues contradice los preceptos normativos de la legislación vigente.

3.- Señala, que tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, lo que implicaría el desplazamiento de una ciudad a otra, poniendo en riesgo la integridad del apoderado judicial o sus dependientes puesto que se vería sometido al transporte público intermunicipal.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del proceso dispone que:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales,

salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el asunto de marras se advierte que el petente pretende que se efectúe control de legalidad sobre la determinación de calenda 12 de julio de los corrientes, a fin que sea revocada y, en su lugar, se utilicen otros medios para verificar los requisitos del título base de la ejecución, sin embargo, es del caso acotar que la figura de control de legalidad, no tiene asidero en la norma adjetiva para que los extremos de la litis la soliciten en cualquier estado del proceso, pues, ésta se encuentra instituida para que el juez verifique si hay vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Asimismo, es menester precisar que no son de recibo para esta juzgadora las afirmaciones del extremo activo respecto a que, si bien no se requirió previo a librar mandamiento los títulos valores base de la actual ejecución en original, en la orden de apremio de data 20 de noviembre de 2020, si se advirtió a la entidad ejecutante que debería mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicitara los exhibiera, decisión que no fue objeto de reproche alguno, además, en la propia demanda, **y bajo la gravedad de juramento**, el libelista **ofrece** expresamente respecto de los pagarés en su poder que estaría *“en la disponibilidad de aportar en el momento que el despacho lo requiera”* (Negrillas fuera del texto), por lo que el juzgado accede a lo ofrecido por el propio demandante de quien hoy se queja de su propia promesa y la cual es ajustada a la ley, por lo que se reitera por esta funcionaria aportar en original los instrumentos objeto de cobro.

Por otra parte, si bien el Decreto 806 de 2020 permite que la demanda y sus anexos sean presentados mediante mensaje de datos, regla que tiene relación con el artículo 246 del C.G. del P.¹ (Norma vigente), no obstante, aunque el mismo estatuto procesal de forma general le reconoce valor probatorio a las copias, también es cierto que establece como excepción cuando por disposición legal se exija la presentación del original, tal es el caso del régimen de los títulos valores, que el Código de Comercio en los artículos 619, 625, 659 y 680 (Normas vigentes) de manera clara exige que su presentación lo sea en original, que la suscripción o firma del documento original y su entrega determina la existencia, el nacimiento de la obligación cambiaria y su negociación, asimismo, el precitado artículo 624 indica que el ejercicio del derecho requiere la exhibición de este, pero además se torna indispensable la exigencia del original, por razones de seguridad jurídica.

Así las cosas, se precisa que no es dable para esta juzgadora revocar una determinación que se encuentra en firme, pues lo que correspondía al profesional del derecho era interponer los recursos dentro de los términos de ley, pues no se puede dejar de lado que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, que los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal, aunado a que lo requerido no comprende una exigencia ilegal o arbitraria, sino que se encuentra conforme a lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables al caso.

En este orden de ideas, se rechazará de plano lo solicitado por el apoderado del extremo activo en virtud que el auto objeto de crítica se encuentra revestido de total validez y eficacia, habida consideración que en la presente actuación a los extremos se les ha garantizado sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a través del respeto de las normas jurídicas, sustanciales y procesales (arts. 7, 11 y 14 del C. G. del P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído de calenda doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

¹ **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.
Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ffda663fc62658241ccde2b9883bac5135291952d79c810f1af35d3e911f22**
Documento generado en 09/08/2021 11:36:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO BARRAZAVILLA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.03.002.2017.00046.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el extremo ejecutante, consistente en el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado señor ORLANDO ENRIQUE OROZCO ARROYO, así como el levantamiento de las medidas cautelares, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 24 de enero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución de la obligación que aquí se persigue a favor de la cooperativa ejecutante y en contra de los demandados MARIA DEL ROSARIO BARRAZA VILLA, CARMEN AMPARO LOZANO DE ARRIETA y ORLANDO ENRIQUE OROZCO ARROYO.

Ahora bien, el polo activo solicita desistimiento de las pretensiones que recaen sobre el demandado señor ORLANDO ENRIQUE OROZCO ARROYO.

Al respecto, el art 314 del estatuto procesal prevé: *“desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes” (Subraya fuera del texto).

En cuanto a la condena en costas como efecto de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 ibídem dispone:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes así lo convengan.”

“2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

“3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.”

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el postulante tiene facultad expresa para desistir (art. 77 ídem), no obstante, tenemos que en este asunto, a través de proveído de data 24 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, no cumpliéndose con los requisitos exigidos por la norma en cita, es decir, no se haya pronunciado sentencia, este Despacho no accederá al desistimiento de las pretensiones del proceso respecto al ejecutado ORLANDO ENRIQUE OROZCO ARROYO.

Ahora, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes del ejecutado señor ORLANDO ENRIQUE OROZCO ARROYO, memórese que auto de 09 de septiembre de 2019 así se ordenó, por lo que no es viable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones del presente asunto respecto al ejecutado ORLANDO ENRIQUE OROZCO ARROYO, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor ORLANDO ENRIQUE OROZCO ARROYO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec96c14446b8a2365b73c8b6bf20c8641a96ead4261cf8ed88d05ae0993397d0**

Documento generado en 09/08/2021 11:36:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: ZULMA ESTELA MENDOZA MENDOZA, MILENA YOLIMAR POLO
ARRIETAY NELLYS MELENDEZ SEPULVEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00428.00

ASUNTO

Del paginario se advierte que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA, informa que en la actuación ejecutiva que se sigue en esa sede judicial por parte de COOPHUMANA y en contra de la aquí demandada ZULMA ESTELA MENDOZA MENDOZA se decretó embargo de remanente de los bienes embargados dentro del trámite de referencia, en consecuencia, por ser procedente, se tomara atenta nota del mismo de conformidad al inciso 3 del artículo 466 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA de esta ciudad, comunicándole que se ha tomado atenta nota del embargo comunicado mediante Oficio No. 0683 del 19 de julio de 2021, recibido el 22 de julio de la misma anualidad, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00091, promovido por COOPHUMANA contra ZULMA ESTELA MENDOZA MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c020591763de5d1ce85caba241f49816ae61dae033948af736df7939435d3d00**
Documento generado en 09/08/2021 11:33:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: EFRAIN SANCHEZ VIZCAINO y CLAUDINO VIZCAINO GERTDZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00452.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 18 de junio de 2021, se ordenó requerir a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo demandado.

Ahora, de una revisión del legajo, no se evidencia constancia alguna de haberse efectuado la diligencia de notificación a los demandados, pues, si bien el apoderado judicial del polo activo aportó misiva dirigida a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, donde el ejecutado señor EFRAIN SANCHEZ VISCAÍÑO solicita que se le informa el estado actual de este proceso, reconociendo que el pasado 18 de marzo recibió documentos que se refieren al mismo, además de su intención de llegar a un acuerdo de pago, también es cierto que ese escrito no es suficiente para tener al mencionado convocado como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en este asunto, habida consideración que la mencionada carta no está dirigida a esta agencia judicial, o enviado al correo del juzgado por el mismo demandado, conclusión que se colige de lo dispuesto en el art. 301 de la norma adjetiva, que señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (Negrillas y subraya fuera del texto).

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, notificar a los ejecutados CLAUDINO VIZCAINO GERTDZ y EFRAIN SANCHEZ VISCAÍÑO del mandamiento de pago proferido en este asunto, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en tener notificado por conducta concluyente al señor EFRAIN SANCHEZ VISCAÍÑO, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa civil a los ejecutados CLAUDINO VIZCAINO GERTDZ y EFRAIN SANCHEZ VISCAÍNO, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5720c94d1b8466bd245bf29a7f6f4ea51278a13dfdf802e070c9635b54fb4c1e**

Documento generado en 09/08/2021 11:33:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO Y RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00299.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2021, se requirió al extremo activo, a efectos que procediera a notificar al demandado RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, y en vista que del plenario no se observó el cumplimiento de la carga impuesta, a través de decisión de fecha 31 de mayo del cursante se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- El aludido proveído fue objeto de reproche y en sustento de la réplica impetrada, el inconforme indica que esta sede judicial decide decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito al considerar que no había cumplido con el requerimiento efectuado en la aludida determinación, siendo que a través de mensaje de datos, en su oportunidad, radicó escrito mediante el cual el ejecutado señor RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS afirma que se encuentra notificado de la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 31 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida consideración que dentro de su oportunidad arrió escrito mediante el cual acreditó haber cumplido con la carga procesal impuesta en auto de 16 de marzo de 2021, esto es, lograr el enteramiento del demandado RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS.

Al entrar al estudio del presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 16 de marzo de la presente anualidad se ordenó “1.- *Requírase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa civil al ejecutado señor RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso*”.

No obstante, lo anterior se advierte en el paginario que la entidad ejecutante en fecha 23 de marzo de 2021, radicó escrito mediante el cual acredita haber logrado el enteramiento de la orden de apremio al mencionado

demandado, esto es, dentro del término de los treinta (30) días otorgados para cumplir con la carga procesal impuesta por el despacho, de lo que se concluye que éste se presentó en oportunidad legal, por lo que sin hacer hondas consideraciones el despacho de acuerdo a las motivaciones antecedidas advierte que le asiste razón al apoderado de la parte actora y por ende repondrá la providencia censurada y, en consecuencia, se procederá el despacho a pronunciarse en relación a la notificación efectuado al precitado demandado.

Ahora bien, en el aludido escrito el señor RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS, manifiesta estar enterado del proceso y de la orden de apremio proferido en su contra, de lo que se colige que cumple los requisitos de la notificación por conducta concluyente establecidos en el art 301 del C.G. del P.¹, en virtud de lo cual, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020.

De otro lado, se tiene que al extremo activo en el precitado proveído (de fecha 16 de marzo de 2021), se le requirió para que aclarara el número del pagaré sobre el cual se realizó el pago por parte del extremo pasivo, sin que se acredite dentro del paginario, que la parte demandante cumpliera con la orden impartida en el aludido auto, razón por la cual este despacho dispondrá requerir nuevamente al polo pasivo en ese mismo sentido.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado señor RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS, del auto 10 de septiembre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Entiéndase como fecha de notificación el 23 de marzo de 2021, día de radicación del escrito aludido en este despacho.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que aclare el número del pagaré sobre el cual se realizó el pago por parte del extremo pasivo, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250d2951a60cdcdbcc3c6c61e27947b75a0927feb54c9d6109f3b01df398c005**
Documento generado en 09/08/2021 11:33:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S.
DEMANDADO: EDGARDO MOLINA GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00694.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que por determinación del 22 de junio del cursante, se procedió a requerir al Alcalde Local de la Localidad Tres Turística “Perla del Caribe”, a fin que allegara a esta sede judicial el acta de la diligencia de secuestro realizada en virtud al despacho comisorio N° 42 de fecha 08 de julio de 2019, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días.

En cumplimiento a lo ordenado, la autoridad comisionada arrima escrito mediante el cual remite el documento solicitado, esto es, el acta de la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, se advierte que el precitado instrumento se encuentra incompleto, así mismo, se echa de menos la rúbrica de los asistentes a la misma, por lo que se procederá a requerir nuevamente al Alcalde Local de la Localidad Tres Turística “Perla del Caribe”, para que remita a este juzgado el aludido documento en aras de impartirle el trámite subsiguiente al asunto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE NUEVAMENTE al Alcalde Local de la Localidad Tres Turística “Perla del Caribe”, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita a este Juzgado el acta de la diligencia de secuestro librada dentro del Despacho Comisorio N° 42 del 08 de julio de 2019, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f470286bd17b491abd625e00f7194dc46413cdf174958cb87fd730699add182b**
Documento generado en 09/08/2021 11:33:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: IBERIA MARIA SAUCEDO CADENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00459.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que allega constancia de envío del citatorio personal a la ejecutada señora IBERIA MARIA SAUCEDO CADENA

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G. del P., establece que para la práctica de la notificación personal se procederá “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*” (subraya fuera del texto).

Examinado el legajo, se detecta que la constancia de comunicación del citatorio para la notificación personal del mandamiento de pago no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 291 del C.G. del P, toda vez que en la misma de manera equivocada se le advierte a la demandada que: “*Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.*”, cuando debió informarle al destinatario el término estipulado por la norma adjetiva para acudir al juzgado a notificarse, pues, cuando lo enviado es el citatorio que refiere el art. 291 del estatuto procesal que exige se allegue la constancia de la entrega de la comunicación en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicios postal autorizado en el que la persona por notificar debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica, en razón a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, donde prevalece el uso de las tecnologías, mientras que el Decreto 806 de 2020, es aplicable cuando el acto de notificación se efectúe a través de mensaje de datos, lo que no sucede en este asunto, pues se envió a la dirección física informada en el libelo.

En consecuencia, se requerirá a la parte activa de la litis para que agote, conforme a los parámetros legales, en este caso, según lo previsto por el art. 291 y ss del Código General del Proceso, en razón a que sólo se cuenta con la dirección física de la convocada, la diligencia de notificación a la demandada IBERIA MARIA SAUCEDO CADENA, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 C.G.P que enuncia:

“... *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga*

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

De otro lado, el apoderado de la entidad ejecutante solicita se dicte sentencia en esta causa civil, sin embargo, se observa que el extremo pasivo no se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio librado en su contra, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada IBERIA MARIA SAUCEDO CADENA, conforme los parámetros explicados en el aparte anterior, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98081f59336b0d446172719878e2a178be60d2131726dc610f555f345e130a5a**

Documento generado en 09/08/2021 11:33:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S
DEMANDADO: JM INGENIERIA AVANZADA S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00603.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede la entidad ejecutante confiere poder a la doctora MANUELA DUQUE MOLINA el cual le fue remitido de la dirección electrónica registrada por la demandante ante la Cámara de Comercio.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reconocer personería jurídica a la doctora MANUELA DUQUE MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.037.607.710 de Envigado y portadora de la T.P. No. 252.835 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb33a54848649cf1d87227a6605f6185fc0a0017e35cf6b084c417a9b4dffbd**
Documento generado en 09/08/2021 11:33:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SOCIEDAD ZUCON y ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA
RADICADO: 47001.40.03.002.2016.00611.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por CENTRARL DE INVERSIONES-CISA S.A., consistente en que se le reconozca como cesionario y demandante en este asunto, asimismo, sobre el memorial aportado por el doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, a través del cual pretende que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto en representación de la cesionaria CISA y que se requiera a las entidades bancarias para que se pronuncie sobre las cautelas decretadas en este asunto.

CONSIDERACIONES

CENTRAL DE INVERSIONES, a través de apoderado general, doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, allegó escrito mediante el cual la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS celebra contrato de cesión de crédito con CISA S.A., entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado por la apoderada general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y la apoderada general de CISA S.A., mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por el pagaré N° 9002744454, a favor de ésta última entidad.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito,

pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)”.

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub iudice se tiene que entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como cedente, CISA S.A., en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de la obligación perseguida en este proceso, esto es, el pagaré 9002744454.

De conformidad con todo lo esbozado se puede concluir que habrá de tener a la sociedad CISA S.A., como cesionaria del crédito y a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Por otra parte, el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹ que señala: “

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, en el legajo obra copia del escrito de poder otorgado por la parte de CISA S.A. al doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, para actuar en esta causa, sin embargo, dicho mandato no proviene de la dirección la dirección electrónica registrada por la entidad demandante ante la Cámara de Comercio, es decir, que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P.

Así las cosas, este despacho no accederá a reconocer personería jurídica al doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO para actuar en este asunto en representación de la cesionaria CISA, circunstancia que impide resolver la solicitud consistente en que se requiera a las entidades bancarias para que se pronuncie sobre las cautelas decretadas en el presente proceso, pues carece de facultad para ello.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por FONDO NACIONAL DE GARANTIA parte ejecutante en este asunto, a favor de CISA S.A., del crédito respaldado por el pagaré N° 9002744454, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a CISA S.A., como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a CISA S.A., como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - NO ACCEDER a reconocer personería al doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, como apoderado de judicial del cesionario CISA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NEGAR la solicitud elevada por el doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, consistente en que se requiera a las entidades bancarias para que se pronuncie sobre las cautelas decretadas en este asunto, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba01b73ff0c753fc0802e5f4b00bc58eb583254a129dcc73d6aa240c1e03d22a**
Documento generado en 09/08/2021 11:33:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TILSO JOSE SANDOVAL HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.03.002.2020.00472.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., consistente en que se acepte la subrogación legal sobre el crédito perseguido en este asunto.

CONSIDERACIONES

En escrito de fecha 08 de julio de 2021, la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pone en conocimiento de este Despacho la subrogación de la obligación que aquí se ejecutada, en virtud del pago efectuado por su mandante, para abonar parcialmente la obligación contraída por la parte demandada señor TILSO JOSE SANDOVAL HERNANDEZ a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A.

De igual forma, dentro del expediente, el Representante Legal de BANCO BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A., en su calidad de fiador, la suma de \$ 27.000.000.00 como garantía parcial de la obligación objeto de cobro respaldada por el pagaré No. 7810092354 suscrito por el extremo pasivo, por esta razón, alega que operó por ministerio de la Ley a favor del Fondo y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios según en los términos de los arts 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la subrogación es la transmisión de derechos a un tercero que paga (Art. 1666 del C. C.) y el efecto de ésta, independientemente si es legal o no, es traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, se procederá a aceptarla por garantizar el FNG S.A. parte de la obligación respaldada por el pagaré No. 7810092354 que adeuda el polo pasivo, en este sentido, la figura jurídica opera por ministerio de la Ley (Art. 1668 No. 3 ibídem).

Así las cosas, se tendrá también al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como parte demandante, por tanto, se efectuará el reconocimiento de personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, de acuerdo al poder obrante en el legajo.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN que hace la ejecutante BANCO BANCOLOMBIA S.A. S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de la obligación respaldada con el pagaré No. 7810092354, para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inciso 1° del Código Civil, hasta la suma de \$27.000.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, reconózcase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como sustituto de la sociedad BANCO BANCOLOMBIA S.A., en condición de subrogatario legal de éste por lo pagado y hasta el monto previamente señalado. En tanto que BANCOLOMBIA S.A. seguirá como ejecutante por el saldo insoluto.

TERCERO: RECONOCER a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 57.437.328 y T.P. N° 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9547d74f0b043ed9d6118cd59249d28cbf1ca737974c91f4a1bba94960caead3**

Documento generado en 09/08/2021 11:33:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: FARIDES MARIA ESTRADA LINDO
RADICADO: 47.001.40.53.002.2005.00065.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se evidencia que la sociedad AIR-E S.A.S. ESP - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, allega escrito mediante el cual ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien funge como demandante dentro de la presente causa, y la primera celebran un contrato de cesión de crédito.

No obstante, lo anterior se observa que, en el referenciado contrato de cesión de crédito, en la cláusula primera se establece que: *“el cedente se obligó a ceder ciertos derechos litigiosos los cuales se encuentran incluidos en el Anexo C del contrato”*, documento que no fue aportado a fin constatar si la obligación que aquí se persigue corresponde a las negociadas en el contrato aludido, razón por la cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado.

Ahora, teniendo en cuenta que la sociedad AIR-E S.A.S. ESP - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P. no ha sido reconocida dentro del presente proceso, este despacho se abstendrá de reconocer personería a la doctora ANA MILENA HERRERA TORO, como apoderada judicial del cesionario.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO ACCEDER a la aceptación de la cesión propuesta por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: -NO RECONOCER a la Doctora ANA MILENA HERRERA TORO, como apoderado de judicial del cesionario AIR-E S.A.S. ESP - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728de2d1c469b633e2d29cf879eae560b584e5d224157bacdce43cd8ac933827**

Documento generado en 09/08/2021 11:33:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**